

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 GANDIA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000757/2022

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA N° 51/23

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: GANDIA

Fecha: tres de abril de dos mil veintitrés

Vistos en juicio oral y público por D. _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de 1^a Instancia n° 1 de Gandia y su partido los presentes autos de Juicio Verbal 757/2022, seguidos a instancia de D. _____, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y defendido por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y defendido por el Letrado Sra. _____, ejercitando acción de nulidad contractual por infracción de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____ se formuló demanda de Juicio Ordinario frente a "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U." formulando acción por medio de la cual se solicitaba que se declarara la nulidad del contrato de

préstamo suscrito entre las partes, por considerar el mismo usurario conforme lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura. Se solicita que se condene a la parte demandada, a fin de que reintegre a mi representada la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales.

SEGUNDO.- Tras ser debidamente emplazado, el demandado "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U." presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el día 30 de mayo de 2022, con el resultado obrante en el soporte audiovisual que la documenta. En la misma se estimó la excepción procesal de inadecuación del procedimiento e incorrecta acumulación de acciones. Por ese motivo, el presente procedimiento se transformó en Juicio Verbal, siendo que las partes interesaron la celebración del mismo en el acto proponiendo como única prueba la documental aportada. Quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso se ejercita por la parte actora acción de nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 1 de febrero de 2022, con numeración , y 14 de marzo de 2022, con numeración (Documento 4.2 y 4.3 de la demanda), por considerar que el interés remuneratorio contemplado en dicho contrato es usurario conforme a los parámetros contemplados en la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura. Como consecuencia de la estimación de la acciones ejercitada, solicita que se condene a la parte demandada, a fin de que reintegre a mi representada la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y

percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales

Frente a dicha pretensión, la parte demandada se opuso a lo expuesto de contrario. Sostiene, en primer lugar, que en modo alguno puede considerarse usurario el interés pactado, siendo que los parámetros de comparación adecuados del *"interés normal"* no son los utilizados por la parte demandante, por cuanto la actividad profesional de la parte demandada no se somete a la disciplina reguladora del Bando de España. Señala la parte demandada que el interés remuneratorio es de libre pacto.

Se efectúan también una serie de alegaciones en relación a la transparencia y no abusividad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios, si bien, carecen de relevancia toda vez que, el presente procedimiento, tras la estimación de las excepciones procesales, no continúa por esta acción.

SEGUNDO.- El artículo 1.1º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. En definitiva, como expresara la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura existe *"cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"*. Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 recuerda que el control que se establece a través de la Ley de represión de la usura no viene a alterar el principio de libertad de precios, sino a sancionar *"un abuso inmoral especialmente grave o reprochable"*.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para

que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *"que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

La Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015 precisó que *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Con ello reiteraba doctrina anteriormente expuesta, por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo 2 de diciembre de 2014, que indicaba que: *"A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado"*, de donde se infiere que resulta de aplicación no solamente al ámbito de las relaciones de consumo.

Esta última resolución afirma también que: *"C) En la línea de lo expuesto, la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora"*. Y, con cita de la

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, concluye que *"el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

TERCERO.- El centro del debate en el presente procedimiento se encuentra en determinar si el interés aplicable a la relación contractual aquí analizada es o no *"notablemente superior al normal del dinero"*. A este respecto, la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 indica que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"*. Precizando la indicada Sentencia del Tribunal Supremo que *"La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que la carga de la prueba sobre la justificación del interés aplicado recae sobre la financiera o prestamista"*.

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *"se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor"*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Como se ha indicado anteriormente el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En fecha 4 de marzo de 2020 se dictó sentencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a la referencia que ha de tomarse para la identificación del "interés normal del dinero". A este respecto, el Fundamento Jurídico Cuarto de dicha sentencia indica que:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de

otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

CUARTO.- En el caso de los micro-créditos, como es el que nos ocupa, podemos traer a colación lo argumentado por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, 293/2022, de 5 de julio. Conforme a la misma:

"No hay controversia sobre el interés remuneratorio estipulado dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando

como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas

de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El contrato objeto del presente procedimiento es un contrato de los denominados "micro préstamos", que se conceden generalmente por vía telemática aunque también de forma presencial. Son pequeñas cantidades que se entregan de forma casi inmediata, sin análisis documental de solvencia (o, en todo caso, muy rudimentario) y que obliga a una devolución en un breve periodo de tiempo, con unos intereses (denominados como honorarios del préstamo) muy elevados.

En el presente caso, aparte de otros, circunstancia que tuvo en cuenta la sentencia, ambas partes reconocen que se suscribió un micro préstamo por importe de 600 euros, cuya duración era de 6 meses, siendo la cantidad para devolver 1208 euros, 1075,93% TAE.

A efectos de valorar el "interés normal del dinero" se acude conforme a la mencionada jurisprudencia, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Ahora bien, por ahora, el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.

Sin embargo, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado.

En este sentido, la entidad demandada aporta una estadística de la Asociación Española de Mini Préstamos que ha sido realizada tomando en consideración los datos de los asociados, en la que se establece el coste medio de los mini préstamos.

Ahora bien, si bien los datos facilitados por la AEMIP son datos objetivos que permite conocer cuál es el importe medio de los honorarios en este tipo de contratos, que permite conocer cuál es el importe medio de los honorarios, es decir del precio, en este tipo de contratos, lo cierto es que tales datos no constituyen una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

Como dice la mencionada STS, "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En esta materia, resulta de aplicación lo dispuesto en la SAP Zaragoza sección 5 de 24 de septiembre de 2020 que establece "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice

para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

QUINTO.- Atendiendo a la jurisprudencia anteriormente referida, debemos centrar el análisis en los dos elementos de juicio que preve el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: el "interés notablemente superior al normal del dinero" y la manifiesta desproporción "con las circunstancias del caso".

Por sencillez expositiva, corresponde empezar por la manifiesta desproporción con las circunstancias concurrentes. A este respecto hay que indicar que corresponde al prestamista analizar los riesgos de la operación y que la omisión de tal deber no puede servir de argumento para el establecimiento de un precio sustancialmente más alto que el de un préstamo cualquiera al consumo. Más aún si tenemos en cuenta que por la naturaleza comercial de los micro-crédito, su característica básica a los efectos de comercialización no es otra que su agilidad. Si el prestamista decide asumir el evidente riesgo de no comprobar la viabilidad de la operación y la solvencia del prestatario. Esa omisión no puede ser utilizada como argumento para el establecimiento de unos intereses muy superiores a los de cualquier otro préstamo al consumo.

Por lo que respecta al interés notablemente superior al normal del dinero, en los contratos a que se refiere el presente procedimiento (documentos 4-2 y 4-3 de la demanda),

el TAE pactado es del 2.830,80%, siendo que el importe de dichos intereses asciende a 188,70 y 192 euros respectivamente.

Aun acudiendo a los tipos más elevados contemplados por las estadísticas del Banco de España, los TAE aplicables a los contratos que nos ocupan resultan notablemente superiores.

Esa notable superioridad del interés pactado, no se encuentra sustentada por ningún argumento que justifique la desproporción con las circunstancias concurrentes por cuanto, como se ha dicho, no se ha efectuado ningún tipo de control o análisis del riesgo por el prestamista que permita analizar esas circunstancias especiales que justifican ese interés "especial". En consecuencia, se considera que el interés es usurario y, en consecuencia, la demanda debe ser estimada.

SEXTO.- Habiéndose estimado íntegramente la demanda formulada por el actor procede, en atención a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas procesales al demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. _____, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y defendido por el letrado Sr. Gómez Fernández, contra "4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.", representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y defendido por el Letrado Sra. _____, ejercitando acción de nulidad contractual por infracción de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura y **CONDENAR** a la parte demandada a la restitución a la actora de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, y **con imposición de costas a la parte demandada.**

Así lo dispone, manda y firma, de lo que doy fe.